



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dra. BEATRIZ ELENA ESCOBAR ROJAS
Medio: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación: 25000-23-15-000-2020-00545-00
25000-23-15-000-2020-0161-00 (Acumulado)
Autoridad: Alcalde Municipal de Viotá
Actos: Decretos 036 y 050 de 2020

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria de la Sala, me permito expresar en forma breve las razones por las cuales salvo voto en relación con el ordinal segundo de la sentencia de única sentencia proferida en el asunto de la referencia, en el cual se declaró que el Decreto 050 del 27 de abril de 2020, por medio del cual se prorrogó el Decreto 036 de 2020, se encuentra ajustado a derecho.

Considero que el acto administrativo objeto de análisis no debió ser declarado ajustado a derecho, en tanto que si bien cita como fundamento, entre otros, el Decreto Legislativo 440 de 2020, para prorrogar las medidas de urgencia manifiesta contenidas en el Decreto 036 de 2020, se debe tener en consideración que para la fecha de expedición del Decreto 050 del 27 de abril de 2020, ya había vencido la vigencia del Decreto 440 de 2020, en tanto, estuvo vigente hasta el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto 417 de 2020, que venció el 16 de abril de 2020, por lo tanto, no se podía tener como sustento de la prorroga un decreto que cuya vigencia había fenecido.

Así mismo, considero que si bien el decreto analizado fue proferido en vigencia del Decreto 537 de 22 de abril de 2020, por medio del cual se estableció que las medidas en materia contractual en el marco del estado de excepción estarían vigentes hasta que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, dicho decreto no hace parte de los fundamentos del acto, por lo que su control inmediato de legalidad no se puede efectuar frente al decreto legislativo referido, en tanto, que el acto debe indicar sus fundamentos, cumpliendo el deber de motivación que debe tener toda decisión administrativa, no

EXP: 25000-23-15-000-2020-00545-00
25000-23-15-000-2020-01461-00 (Acumulado)
Salvamento parcial de voto

pudiendo inferirse ésta, y por ende no está llamado el juez de forma oficiosa a nutrir motivacionalmente el acto objeto de estudio.

Con todo comedimiento,

La firma del documento es digitalizada y se incorpora por la magistrada


GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Magistrada